

NUF: 101433 - Comodoro MPF NIC: 11772 OFIJUD.

//Comodoro Rivadavia, Chubut, 03 de julio de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la Solicitud Jurisdiccional N° 26.428, en la que el Ministerio Público Fiscal solicita se aclare la interpretación que ha de darse a los Acuerdos Plenarios N° 4860/20; 4863/20, 4866, 4870, 4874, 4877,4881, 4888, 4892 y 4893, hasta llegar al Acuerdo 4902/2020, respecto a la suspensión y reanudación de los plazos de la etapa preparatoria en esta Carpeta Judicial N° 11.772 – Legajo de Investigación Fiscal N° 101.433, caratulado: “B., S. A. S/ AMENAZAS AGRAVADAS” , en su caso, para la fijación de una audiencia para requerir su prórroga por el plazo de dos meses.-

Y CONSIDERANDO:

I. Que ha tomado vista la Defensa Técnica del imputado B., y si bien ha coincidido con la Sra. Fiscal que los plazos estuvieron suspendidos, resaltó que ello no habilitaba a interpretar, que ese estado persistiera hasta la fecha por la carencia de Acuerdo revocatorio del AP 4860/20 STJ.-

II. Que, conforme lo requerido por la representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde señalar que la presente causa se inició en fecha 13/11/19, que el imputado B. se encuentra imputado en libertad en este proceso que tenía como fecha de vencimiento de su investigación el día 13/05/20, por lo que su vencimiento operaba dentro del período de feria extraordinaria por razones sanitarias con motivo de la pandemia de COVID - 19 y en el contexto de las diversas medidas socio-sanitarias dictadas por DNU N° 297/20 y sus modificatorios por el Presidente de la Nación.-

III. Que, por Acuerdo Plenario N° 4860/20 STJ, en fecha 16/03/20 y con invocación de los arts. 178 inc. 3° de la Constitución Provincial y art. 20 inc. e) y q) de la Ley V N° 174, en su artículo primero se dispuso “la suspensión de los plazos de vencimiento de la etapa preparatoria del proceso penal previsto en los artículos

282 y 358 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9), mientras perduren las causas que lo motivan (en los casos sin personas detenidas), dejando incólume el plazo general de duración del proceso previsto en los art. 146 y 358 del mismo cuerpo legal”.-

IV. Que, en el artículo 2° de dicho acuerdo, se dispuso que: “... la presente medida tendrá plena vigencia mientras se mantengan las razones excepcionales que la motivaron y hasta tanto se dicte el acto administrativo que lo deje sin efecto”.-

V. Que, las razones que motivaron el dictado del Acuerdo Plenario N° 4860/20 STJ fueron dos. Por un lado, la Nota N° 012/20 P.G., mediante la cual, el Señor Procurador General de la Provincia del Chubut, solicitó la suspensión del plazo de vencimiento de la etapa preparatoria debido a las medidas de fuerza que llevan adelante los empleados del Poder Judicial motivadas en el incumplimiento del pago de haberes. Y por el otro, principalmente la situación socio-sanitaria, al enfatizar “a las consideraciones arriba vertidas, debemos agregar la necesidad de aumentar las medidas de acción preventiva ya dispuestas, respecto de la salud de todos los operadores del servicio de justicia, en atención a la evolución presentada por la pandemia de COVID -19 (coronavirus) que se desarrolla en la actualidad”.-

VI. Es importante subrayar que, incluso allí se aclara que se interpreta la suspensión importa los actos de investigación, apartándose de la doctrina legal sentada en el precedente “Jaramillo” (2011) por las razones sanitarias mencionadas.-

VII. Que, en fecha 17 de marzo de 2020, mediante Acuerdo Plenario N° 4863/2020, se declaró inhábil el período comprendido entre esa fecha y el 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, en la totalidad de las dependencias judiciales de la Provincia del Chubut. Ello, con fundamento en la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan. Todo lo cual, fue prorrogado y convertido en feria extraordinaria con motivo sanitario a partir del Acuerdo Plenario N° 4870/20 STJ del 12/04/20.-

VIII. Que, ese Acuerdo Plenario, a su vez, fue prorrogado mediante sucesivos acuerdos– reseñados en el epígrafe - hasta llegar al Acuerdo N° 4902/2020, que resolvió, en definitiva, la reanudación de la actividad y el retorno de los agentes a las oficinas a partir del día 30/06/20 “con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales”.-

IX. En los considerandos de dicho Acuerdo, se invocó que el Comité de Asesoramiento Médico Sanitario aconsejó favorablemente respecto del avance hacia la normalización del servicio - siempre con la prudencia necesaria para prevenir o mitigar la posibilidad de contagio y propagación de la enfermedad -, por lo que recuerdan la implementación de las medidas del protocolo establecido en el Acuerdo N° 4881/20 y su Anexo.-

X. Que, las razones que motivaron el dictado de los Acuerdos Plenarios N° 4860/20 y 4863/20, es decir, las medidas sanitarias frente a la pandemia de COVID-19 conforme al DNU N° 297/20 y sus modificatorios, se consideraron luego sorteados con la implementación de los protocolos sanitarios para garantizar el funcionamiento del servicio de justicia por Acuerdo N° 4881/20 y la categorización que han hecho el Ministerio de Salud Provincial como el Comité Sanitario del Poder Judicial para ordenar la reanudación de la actividad por Acuerdo Plenario N° 4902/20.-

XI. Que, los plazos de la etapa preparatoria en las causas penales sin personas privadas de su libertad estuvieron suspendidos, desde el Acuerdo Plenario N° 4860/20 hasta el Acuerdo Plenario N° 4902/20, conforme la interpretación que emerge de los arts. 138, 139 y 142 del Código Procesal Penal en sintonía con lo previsto por los artículos 20 inc. e y 63 de la Ley VN°174 del Chubut.-

XII. Que, la suspensión de los plazos por parte del Superior Tribunal de Justicia, está dentro de las facultades legales previstas en el art. 178 inc. 3° de la Constitución Provincial y art. 20 inc. e) y q) de la Ley VN° 174.-

XIII. En efecto, ello significa, en definitiva, que entre el día 16 de marzo de 2020 al 29 de junio de 2020 se “detuvo o difirió en el tiempo” (RAE) el plazo de

investigación; y que, a partir del Acuerdo N° 4902/20 expresamente se dispuso la reanudación de los plazos procesales invocándose la superación de las razones que motivaron el dictado del Acuerdo N° 4860/20, por lo que entiendo que esa es la interpretación a la que corresponde adecuarse.-

XIV. Máxime, si conforme a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia no habrá de disponerse fería judicial extraordinaria de invierno, justamente, por el extenso tiempo en que debieron prorrogarse los días inhábiles y de fería extraordinaria sanitaria, en los cuales, la actividad laboral se vio afectada para el conjunto del Poder Judicial y los operadores judiciales, incluido el Ministerio Público Fiscal en los actos de investigación con motivo del aislamiento social preventivo obligatorio; y que en la actualidad, primó como razón: la reactivación del trámite de los procesos.-

XV. Por consiguiente, aunque expresamente no se haya dejado sin efecto el Acuerdo Plenario N° 4860/20 STJ, fluye plácidamente la motivación en la reanudación total de los plazos a partir del día 30 de junio de 2020.-

XVI. Conforme lo anterior, entiendo que en la presente causa debe considerarse que el plazo de investigación vencerá el día 27 de agosto de 2020, más el plazo del art. 140 CPP, fecha a la cual se arriba luego de adicionar el tiempo diferido entre el 16/03/20 al 13/05/20, ambos inclusive, que suman 59 días corridos.-

XVII. Por lo anteriormente señalado, entiendo que el plazo no se encuentra vencido, y que no es necesaria la celebración de audiencia para el tratamiento de la prórroga del plazo de investigación solicitada por la Fiscalía, pues el tiempo resultante de la interpretación que se realiza, equivale al plazo requerido para el supuesto de una interpretación contraria a la que la Fiscalía propicia, sin menoscabo a los derechos y garantías de la justiciable, puesto que la suspensión de plazos en modo alguno alteró el plazo total del proceso previsto en el art. 146 CPP y las facultades constitucionales y legales específicas del Superior Tribunal de Justicia.-

XVIII. Que en base a lo expuesto, oída la Defensa Técnica, y de acuerdo a lo previsto en los arts. 1, 2, 3, 25 y 31 y cc. del CPP.-

Por ello,

RESUELVO:

I . HACER SABER a las partes que a partir del día 30 de junio de 2020, conforme lo previsto por los Acuerdos 4902/20 en función de lo anteriormente dispuesto en los acuerdos 4860/20, 4863/20 y concordantes, se reanudan los plazos de la etapa preparatoria en el presente proceso, cuyo vencimiento operará el día 27 de agosto de 2020, más el plazo del art. 140 CPP.-

II. CÓPIESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.-.

ARCURI, Daniela Alejandra

Juez Penal

Número de registro digital 1725/2020.-